

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

16955 LEY 3/1987, de 27 de mayo, de Servicios Sociales

El derecho al bienestar social como medio para favorecer el pleno y libre desarrollo, participación e integración del ser humano en la sociedad, debe ser una de las metas de los poderes públicos en una comunidad moderna, orientada en aras de la justicia social en un Estado social y democrático de Derecho. A ese fin general pretende contribuir esta Ley, con el fin de construir un sistema social más justo y más avanzado en el que la libertad de la persona sea el punto que justifique la acción de los poderes públicos.

Ya la Carta Social Europea, que reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos en materia social, derecho a la asistencia sanitaria, a la seguridad social, educación y cultura, entre otros, establece también el de los ciudadanos a beneficiarse de los servicios sociales. Para asegurar el ejercicio de estos derechos, la Carta, en su artículo 14, afirma que los países firmantes se comprometen a promover servicios que, utilizando métodos de trabajo social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad y a su adaptación al entorno social.

Esta Ley pretende establecer el marco legal más adecuado para la creación y funcionamiento de un sistema de servicios sociales, encaminado hacia la prevención de los problemas sociales y la organización de los servicios y recursos en las dos modalidades comunitarias especializadas, superándose de esta forma una situación caracterizada por: a) La divergencia del concepto entre distintos y simultáneos programas de atención social; b) la dispersión de esfuerzos y crecimiento anárquico de las respuestas sociales; c) la coexistencia de regímenes jurídicos en buena medida contradictorios y en parte superpuestos, y d) una acusada centralización.

La Constitución y el Estatuto de Autonomía constituyen el marco fundamental para la construcción de un sistema público de servicios sociales. La idea central y dominante de la Ley afirma la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la creación de un sistema público de protección social que, distinto pero no ajeno al de la Seguridad Social, permita el desarrollo de una acción social pública, eficaz, global y moderna partiendo de la idea de la dignidad de las personas y de la justicia social.

La responsabilidad de los poderes públicos, la planificación y coordinación de los servicios sociales, su prevención, normalización, integración, solidaridad, descentralización y desconcentración, el fomento de la participación democrática de los ciudadanos en la programación y en el control de los servicios sociales, son principios fundamentales que la Ley pretende institucionalizar a lo largo de su articulado. Para llevar a cabo estos principios la Ley precisa el ámbito de aplicación y las áreas de actuación, la organización de los servicios y equipamientos sociales. Asimismo, regula con detalle las atribuciones de competencia y funciones de los distintos Entes y Organismos y se perfilan los órganos de dirección, asesoramiento y participación. En cumplimiento de los principios generales tampoco olvida la Ley las modalidades de acceso a los servicios y su financiación, señalando la obligación del Gobierno de consignar anualmente, con cargo a los Presupuestos Generales, las cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgó, en nombre del Rey, la Ley de Servicios Sociales.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Constituye el objeto de la presente Ley la ordenación, estructura y promoción de los servicios sociales de Galicia que garanticen el derecho a todos los ciudadanos al bienestar social, como medio de favorecer el pleno y libre desarrollo, participación e integración en la sociedad previniendo y eliminando las causas que están en la base de las situaciones de marginación.

Art. 2.º Tienen derecho a los servicios sociales regulados en la presente Ley y son beneficiarios de sus prestaciones todas las personas de nacionalidad española residentes en Galicia.

Los gallegos residentes fuera de Galicia tendrán derecho a las prestaciones reguladas en la presente Ley, cuando las reciban en Galicia o, cuando estando en situación de necesidad, les sirva de medio para su traslado definitivo a la Comunidad Autónoma Gallega.

Igualmente, se podrán beneficiar de estos servicios los transeúntes de nacionalidad española en las condiciones que, reglamentariamente, se establezcan.

A los extranjeros, refugiados y apátridas, les será aplicado lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Art. 3.º Los servicios sociales regulados en la presente Ley se regirán por los siguientes principios:

1. Responsabilidad de los poderes públicos: Corresponde a los poderes públicos, a través de los organismos competentes en materia de servicios sociales, garantizar los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos que hagan posible la promoción y el eficaz funcionamiento del sistema público de servicios sociales.

Desde el marco de planificación y coordinación de la Xunta de Galicia, la iniciativa pública y las iniciativas sociales insertarán sus acciones en la prestación de los servicios sociales contemplados en la presente Ley.

2. Planificación y coordinación: El Gobierno de Galicia asumirá la responsabilidad referida a la planificación en la prestación de los servicios sociales, coordinando sus actuaciones con las de los diversos poderes públicos y muy especialmente con los servicios sanitarios, culturales, educativos y urbanísticos de la Administración Pública Gallega y, en su caso, las de las iniciativas sociales, evitando los desequilibrios cualitativos territoriales y atendiendo a las necesidades de manera integral y no fragmentaria, prestándose los servicios de acuerdo con el estudio y tratamiento global de las necesidades sociales.

3. Prevención: Los servicios sociales tenderán no sólo a remediar situaciones existentes de marginación, sino también y primordialmente a prevenir las causas que conducen a las citadas situaciones.

4. Normalización e integración: 1) Las normas que se dicten tendrán la finalidad de integrar a los ciudadanos en las Instituciones de carácter general, excepto cuando, por sus características específicas, requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especializados.

2) Los poderes públicos deberán dar a todos los individuos las mismas ofertas y posibilidades, acordes con las necesidades que presenten.

3) Los servicios sociales se prestarán procurando mantener la permanencia de las personas y grupos en su campo familiar y en su entorno comunitario.

5. Solidaridad: Los poderes públicos fomentarán la solidaridad como principio integrador en las actuaciones de los servicios sociales, en orden a superar las condiciones que den lugar a situaciones de marginación, con especial apoyo al desarrollo del voluntariado.

6. Descentralización y desconcentración: La prestación de los servicios sociales, cuando su naturaleza lo permita, responderá a criterios de máxima descentralización mediante asunción de competencias y gestión de los servicios por las Instituciones y órganos próximos al usuario de forma que sean los Entes territoriales los principales gestores, asegurándose una igualdad de servicios y prestaciones a todos los ciudadanos de Galicia.

7. Participación: Los poderes públicos fomentarán la participación democrática de los ciudadanos en la programación y en el control de los servicios sociales, a través de los cauces que se establezcan.

TITULO II

Ambito de aplicación

CAPÍTULO PRIMERO

Áreas de actuación

Art. 4.º La actuación de los servicios sociales se encaminará a la prevención de los problemas sociales y a la promoción y organización de servicios y recursos. Tendrán las modalidades siguientes:

1. Servicios sociales comunitarios.
2. Servicios sociales especializados.

Art. 5.º Los servicios sociales comunitarios son aquéllos que, con carácter polivalente, tienen por objeto promover y posibilitar el bienestar social de todos los ciudadanos orientándolos, si es necesario, hacia unos servicios sociales especializados. Los servicios sociales comunitarios comprenden, entre otros:

a) Servicios sociales de información, orientación y asesoramiento a todos los ciudadanos, en relación con sus derechos y recursos sociales existentes para la resolución de las necesidades planteadas.

b) Servicios sociales de animación, promoción y desarrollo de la comunidad, siendo sus objetivos facilitar la participación en tareas comunes, impulsar el asociamiento y la constitución de organizaciones sociales, ayudas al desarrollo de la conciencia solidaria y prevenir situaciones de marginación.

c) Servicios sociales de ayuda en el hogar para prestar un conjunto de atenciones a los ciudadanos en su medio doméstico, en aquellas situaciones en las que no fuese posible la realización de sus actividades habituales o en casos de desintegración familiar.

Art. 6.º Servicios sociales especializados.

Son aquéllos cuya actividad incide, entre otras, sobre las siguientes áreas de actuación:

a) Servicios sociales de familia, infancia y adolescencia. Su objetivo es el desarrollo de actuaciones y equipamientos destinados a la protección de las unidades de convivencia familiar y social, así como a la atención de problemáticas que incidan en el bienestar de los menores.

b) Servicios sociales para la juventud. Tienen por finalidad el desarrollo de actuaciones y el establecimiento de equipamientos encaminados a normalizar las condiciones de vida de la juventud, las actividades socio-culturales, ocupacionales y recreativas.

c) Servicios sociales para la mujer. Su objetivo es la promoción de actuaciones que permitan prevenir y eliminar todo tipo de discriminación por razones de sexo, con la finalidad de conseguir la plena y efectiva participación de la mujer en la vida social con igualdad de oportunidades.

d) Servicios sociales para minusválidos. Tienen por finalidad el desarrollo de actuaciones para disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales promoviendo la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración social.

e) Servicios sociales para la vejez. Su objetivo serán las actuaciones y el establecimiento de equipamientos encaminados a normalizar las condiciones de vida de los ancianos.

f) Servicios para toxicómanos. Su objetivo es dar orientación y asistencia a la persona individualizada o a la familia en las situaciones relacionadas con su campo social y laboral, coordinada con los centros establecidos de atención específica.

g) Servicios sociales de prevención y tratamiento de delincuencia de menores y jóvenes, atención especial a presos y reinserción de los ex-reclusos. Tienen por objetivo la realización de actuaciones tendentes a la prevención de la delincuencia y a la reinserción social.

h) Servicios sociales para minorías étnicas. Su objetivo es la promoción de actuaciones que generen la igualdad real y efectiva de estos ciudadanos, respecto de los otros, por medio de la superación de las discriminaciones.

CAPÍTULO II

Servicios y equipamientos

Art. 7.º Para cumplir las finalidades previstas en la presente Ley, se crearán y organizarán los siguientes servicios y equipamientos:

1) Servicios sociales comunitarios. Son servicios de atención globalizada que abarcan toda la problemática social de la población de un área lo más próxima al ciudadano y a su ambiente familiar y social, siendo la célula básica de la gestión y programación, a través de los que se va a desarrollar toda la política de servicios sociales.

2) Servicios sociales especializados. Constituyen el segundo nivel de atención, ofreciendo la orientación y el tratamiento específico de los diferentes sectores y problemática de la población. Actúan como apoyo, en estrecha relación con los servicios sociales de atención primaria.

3) Equipamientos. Constituyen el soporte de los servicios sociales, tanto de los comunitarios como de los especializados, y consistirán, entre otros, en pequeñas residencias sustitutivas del hogar, centros de acogida, centros ocupacionales y comunidades terapéuticas, así como centros para el desarrollo normal del ocio.

TÍTULO III

Atribuciones de competencias y funciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 8.º Dentro del marco legislativo y reglamentario fijado respectivamente por el Parlamento y la Xunta de Galicia, la gestión

en materia de servicios sociales corresponderá a la Xunta de Galicia, y en su caso, a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, entidades supramunicipales y demás entidades previstas en el Estatuto de Autonomía o referidas en esta Ley.

CAPÍTULO II

De la Xunta de Galicia

Art. 9.º Corresponde a la Xunta de Galicia la realización de las siguientes funciones:

1) Funciones de planificación y de programación.

a) Realizar una adecuada planificación de los servicios justificando las prioridades y especificando los medios destinados a llevar a cabo aquello ya planificado.

b) Programar la creación, organización y gestión de los servicios sociales comunitarios y especializados que no sean susceptibles de ser asumidos por los Entes locales. A este efecto, la Xunta de Galicia elaborará un mapa de los servicios sociales existentes, que será periódicamente actualizado.

c) Elaborar un sistema de información a través del cual se garantice y posibilite en todo momento el conocimiento de la actividad de la Xunta en materia de servicios sociales.

d) Elaborar las directrices para la planificación que los Entes locales habrán de llevar a cabo respetando siempre su autonomía.

e) Realizar la dotación presupuestaria, previa aprobación del Parlamento, de los fondos destinados a la gestión de los servicios sociales por los Entes locales a partir de su demanda y de las prioridades establecidas por la Xunta.

2) Funciones de coordinación y gestión en materia de servicios sociales.

a) Coordinar las actividades de los Organismos públicos y de las Entidades de iniciativa social que realicen actuaciones propias del objeto de esta Ley, para garantizar una política social y homogénea.

b) Con el fin de garantizar unos niveles mínimos de prestaciones sociales se gestionarán, a través de los Organismos correspondientes, aquellos servicios sociales que, por su ámbito de especialización, no puedan ser gestionados por los municipios y dependan de la Xunta.

c) Tutelar y canalizar la creación y funcionamiento de Entidades y Asociaciones que contribuyan a la existencia y prestación de servicios sociales por medio de las normas que desarrollen la presente Ley.

d) El registro de Instituciones, Entidades y Centros dedicados a la prestación de servicios sociales en su ámbito territorial.

3) Funciones de estudio, investigación, asistencia técnica y formación de personal en materia de servicios sociales.

a) Estudio e investigación sobre las causas de los problemas sociales, las soluciones aplicables y la efectividad de los medios adoptados para su prevención y extinción, de acuerdo con los medios disponibles.

b) La planificación, coordinación y diseño de las estadísticas de servicios sociales, así como la realización y mantenimiento de las mismas, y la elaboración de estudios científicos que sirvan de base para la planificación y mejor gestión de los servicios sociales.

c) Asesoramiento y asistencia técnica a los Entes locales y Entidades públicas y privadas que lo soliciten.

d) Formación permanente y reciclaje del personal de los servicios sociales. Esta función se realizará por los Organismos existentes, ya sean públicos o privados, y por aquéllos que se creen a tal fin.

CAPÍTULO III

De las Entidades locales

Art. 10. Los Entes locales, al ejercer sus competencias y aquellas funciones que les delegue la Xunta de Galicia, ajustarán su actuación a la normativa y planificación general de la Comunidad Autónoma.

Art. 11. Se podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, entre otras, las siguientes funciones:

1) La gestión de aquellos servicios que, por su naturaleza o incidencia en la población, rebasen la delimitación o las capacidades de los Ayuntamientos o Entidades supramunicipales, así como la creación y gestión de equipamientos de carácter provincial de acuerdo con la programación que establezca al efecto la Xunta de Galicia.

2) La prestación de apoyo a los servicios sociales de atención comunitaria dependientes de los Ayuntamientos que lo precisen, mediante la creación de equipos de carácter interprofesional que atiendan áreas que, conforme al apartado 1 del presente artículo,

rebasen la delimitación o capacidad de los mismos o de las Entidades supramunicipales.

3) La participación en el estudio y determinación de las necesidades que se han de cubrir dentro de su territorio, así como en la programación de recursos para su obtención.

4) El mantenimiento de estadísticas actualizadas de necesidades y servicios en el ámbito de su territorio.

Art. 12. En el ámbito de la gestión municipal podrán ser delegadas, entre otras, las siguientes funciones:

1) La gestión de servicios sociales comunitarios a los que se refiere el punto 1.º del artículo 7 de la presente Ley.

2) La gestión de equipamientos de carácter local.

3) La gestión de las prestaciones económicas individuales de carácter no periódico en los términos que establece la presente Ley.

4) Los medios para garantizar el derecho de los ciudadanos a participar en la programación, gestión y control de los servicios y equipamientos sociales.

5) El impulso y formación del voluntariado en orden a su incorporación activa en los programas de desarrollo comunitario.

Art. 13. La actuación de los Entes locales estará orientada a una desconcentración de los servicios en las grandes áreas urbanas y a una búsqueda de soluciones alternativas en las zonas donde los municipios, por sí solos, están imposibilitados para crear, organizar o garantizar el funcionamiento de servicios sociales comunitarios, teniendo siempre en cuenta la adecuada respuesta a las necesidades de la población.

Art. 14. Será responsabilidad de los Ayuntamientos o Entes supramunicipales detectar las necesidades en su ámbito territorial. A este fin confeccionarán estadísticas de los distintos sectores y pondrán sus datos a disposición del Gobierno de la Comunidad Autónoma, al objeto de contribuir a la programación, a la confección y a la actualización del mapa de servicios sociales.

Art. 15. En el ámbito municipal se promoverá la integración de los servicios sociales con aquellos otros servicios que incidan en el bienestar, tales como los sanitarios, culturales, educativos y urbanísticos de la Administración Pública Gallega y, en su caso, las de iniciativa social, evitando, en lo posible, la duplicidad o infrutilización del equipo social.

CAPÍTULO IV

De la iniciativa social

Art. 16. Las Asociaciones de iniciativa social podrán cooperar en la gestión de los servicios regulados en la presente Ley y percibir las subvenciones que reglamentariamente se determinen, previa inscripción en el correspondiente Registro, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Composición y funcionamiento democrático de sus órganos.
- Ausencia de ánimo de lucro.
- Adecuación a las normas y programación de la Administración Autónoma.
- Sujeción de sus programas y presupuestos al control de los poderes públicos gallegos.

TÍTULO IV

De los órganos de dirección, asesoramiento y participación

Art. 17. La organización y responsabilidad de la política de servicios sociales en la Comunidad Autónoma corresponderá a una sola Consellería.

Art. 18. 1. Se crea el Consejo Gallego de Servicios Sociales como órgano consultivo de la Xunta de Galicia.

2. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- Asesorar al Gobierno en lo concerniente a la planificación y programación de servicios sociales.
- Informar y estudiar los criterios que se adoptarán en la elaboración del presupuesto en materia de servicios sociales.
- Conocer y analizar la gestión de los servicios.
- Emitir dictámenes por iniciativa propia o a instancia del Parlamento o de la Xunta de Galicia.
- Cualesquiera otras que se le atribuyan en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

3. El Consejo, como órgano de participación, estará constituido conforme a lo que se determine reglamentariamente:

- Por representantes de la Xunta de Galicia, de las Diputaciones Provinciales, Entidades supramunicipales y de los Ayuntamientos.
- Por representantes de las Instituciones que colaboren en la prestación de los servicios sociales.

c) Por representantes de las organizaciones de beneficiarios.

d) Por representantes, en forma paritaria, de las organizaciones empresariales y de las Centrales Sindicales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

e) Por representantes de los profesionales que trabajen en la prestación de los servicios sociales.

4. En el seno del Consejo se Constituirán Comisiones, que abordarán problemáticas específicas.

Art. 19. La titularidad de la gestión de las prestaciones de servicios de la Comunidad Autónoma corresponderá al Instituto Gallego de Servicios Sociales en los términos que por Ley del Parlamento de Galicia se establezca.

Art. 20. 1. Se arbitrarán fórmulas que posibiliten la participación democrática de los beneficiarios en la programación y control de la gestión de los distintos equipamientos de carácter social.

2. Todos los Centros públicos o de iniciativa social que presten servicios sociales y perciban fondos con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se regirán por una Junta de Gobierno. Su organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

TÍTULO V

Modalidad de acceso a los servicios, ayudas y prestaciones

Art. 21. Dentro de las previsiones presupuestarias, y conforme a lo que se determine reglamentariamente, la Administración podrá establecer conciertos o convenios económicos con las iniciativas sociales por el servicio público que prestan, siempre y cuando cumplan las exigencias formuladas en el artículo 16 de la presente Ley.

Las ayudas para mantenimiento de centros y servicios se determinarán en razón al número de beneficiarios atendidos según criterios de calidad, eficacia y racionalidad.

También se podrán otorgar ayudas individualizadas directamente al beneficiario o a su representante legal, o indirectamente a través de la Institución donde reciba el servicio al que se refiere la ayuda.

En todo caso, las subvenciones serán objeto de convocatoria pública, que contendrá los criterios objetivos para su concesión.

Art. 22. Como complemento a los servicios sociales, los poderes públicos podrán conceder, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dentro de los límites presupuestarios, prestaciones económicas de carácter asistencial a personas que se encuentren en estado de necesidad por carencia de recursos.

Estas prestaciones se podrán conceder, de manera regular o periódica, a las personas que, por sus disminuciones, incapacidad o avanzada edad, no puedan acceder a un trabajo estable ni disponer de ingresos ni recursos con los que atender sus necesidades básicas. Asimismo, de manera singular, con carácter no periódico, se podrán conceder a aquellas personas que se encuentren en situaciones de necesidad.

La gestión de estas prestaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, se podrá delegar en las Corporaciones locales que dispongan de servicios sociales comunitarios.

Art. 23. Los servicios sociales del sector público y los promovidos por la iniciativa social en colaboración con la Administración estarán abiertos a todas las personas en condiciones de igualdad. En todo caso, se respetarán las prioridades determinadas por los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada Institución o Centro.

El acceso a los servicios estará regulado por normas de carácter general y público, sin perjuicio de los derechos que tengan los beneficiarios de la Seguridad Social.

TÍTULO VI

Financiación

Art. 24. 1. El Gobierno Gallego consignará anualmente, con cargo a sus Presupuestos Generales, las cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley.

2. Todas las partidas destinadas a los servicios sociales en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma serán incluidas en la sección correspondiente de la Consellería competente.

3. En la misma sección se consignarán las partidas destinadas a subvencionar los servicios sociales que presten los Entes locales y supramunicipales.

4. Las Diputaciones y los Ayuntamientos establecerán en sus Presupuestos una partida específica destinada al mantenimiento y desarrollo de los servicios sociales, de acuerdo con sus necesidades.

Art. 25. Sin perjuicio de su tendencia a la gratuidad, los usuarios con posibilidades económicas participarán en su financiación de acuerdo con la normativa que se establezca.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Xunta de Galicia remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley de creación y regulación de la composición, organización, participación democrática, financiación y funciones del Instituto Gallego de Servicios Sociales, en tanto que Organismo autónomo, ajustándose en sus fines a los principios generales que se establecen en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Mientras no se cree el Instituto Gallego de Servicios Sociales, el Gobierno Gallego coordinará las actuaciones y actividades de las diferentes Consellerías que afecten a los servicios sociales regulados en la presente Ley.

Segunda.-En el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, la Xunta de Galicia procederá a la estructuración y organización de los servicios y Organismos transferidos de acuerdo con los principios contenidos en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Xunta de Galicia para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Santiago de Compostela, 27 de mayo de 1987.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 103, de 2 de junio de 1987)

16956 LEY 4/1987, de 27 de mayo, de Creación de la Escuela Gallega de Administración Pública.

La necesidad de contar con un personal adecuado para dar satisfacción a las demandas sociales que se les formulan a las Administraciones Públicas en cada momento histórico obliga a éstas a cuidar su selección y formación, entendida en el sentido más amplio de la palabra.

Esta formación va dirigida a alcanzar una mayor profesionalización de su personal que redunde en una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos.

La Xunta de Galicia creó, por el Decreto 163/1982, de 1 de diciembre, la Escuela Gallega de Administración Pública, con carácter de órgano administrativo sin personalidad jurídica propia, que ha venido desarrollando actividades de formación del personal.

El volumen de la actividad de la Escuela aconseja la creación de la Escuela Gallega de Administración Pública como Entidad autónoma de la Xunta de Galicia que, adscrita a la Consellería de la Presidencia, será el órgano encargado de la formación del personal al servicio de la Administración Pública gallega.

Como la formación depende del modelo de función pública que se diseñe y del proceso selectivo que se implante -y, por tanto, del contenido y momento de impartición-, esta Ley regula con flexibilidad los fines, la estructura organizativa básica y las fuentes de financiación, y permite, vía convenios, establecer puentes de colaboración con otras instituciones públicas o privadas.

La necesidad de creación de esta Escuela viene motivada, además, por la conveniencia de incardinar la Administración Autónoma en el entorno histórico, lingüístico, político y cultural de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Creación de la Escuela Gallega de Administración Pública.

Artículo 1.º 1. La Escuela Gallega de Administración Pública se crea como Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito orgánicamente a la Consellería de la Presidencia.

2. La Escuela Gallega de Administración Pública es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa con plena autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines, y se regirá por la normativa autonómica que le sea de aplicación y por la reguladora de las Entidades autónomas.

Art. 2.º La Escuela Gallega de Administración Pública tendrá su sede en Santiago de Compostela, y podrá crear delegaciones y centros de estudios especializados, así como desarrollar actividades en otras localidades de Galicia.

Art. 3.º Los fines de la Escuela Gallega de Administración Pública son los siguientes:

1. La realización de cursos de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. La investigación y el estudio, y también la realización de trabajos de divulgación en materia de Administración Pública, promoviendo su máxima difusión.

3. El establecimiento de convenios y la celebración de intercambios con Organismos semejantes de las Administraciones Públicas, a nivel nacional e internacional.

4. La asistencia y apoyo técnico, con carácter voluntario, a las Entidades locales, estableciendo al efecto convenios o relaciones de colaboración y cooperación administrativa necesarias para la enseñanza, difusión o aplicación de temas de interés para la Administración Local.

5. La difusión y normalización del idioma gallego en la Administración Pública, la capacitación lingüística del personal y la participación en la fijación del lenguaje técnico, administrativo y jurídico gallego.

6. Cualesquiera otros de naturaleza análoga y los que por Ley le sean asignados.

Art. 4.º Las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán requerir de la Escuela Gallega de Administración Pública asesoramiento o dictamen para el mejor cumplimiento de sus funciones en relación con los fines enumerados en el artículo anterior.

Art. 5.º Los órganos de gobierno y administración de la Escuela Gallega de Administración Pública son:

1. El Consejo Rector.
2. El Director.

Art. 6.º El Consejo Rector tiene atribuidas las siguientes facultades:

1. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Escuela y sus cuentas.

2. Aprobar el plan anual de actividades, el plan de estudios y la Memoria de la Escuela.

3. Dar la conformidad a los proyectos de convenios con Centros semejantes de otras Administraciones Públicas e instituciones.

4. Proponer la organización administrativa de la Escuela y su correspondiente plantilla.

5. Proponer los programas comunes para el ingreso en la Administración Pública gallega e informar sobre los programas específicos de selección de personal al servicio de la misma, de conformidad con la normativa aplicable en cada caso.

6. Establecer las bases y condiciones generales de participación y acceso a los cursos o actividades que convoque la Escuela Gallega de Administración Pública.

7. Elaborar y aprobar el Reglamento interno de la Escuela Gallega de Administración Pública.

8. Conocer los asuntos que por su relevancia le sean sometidos por el Presidente del Consejo o el Director de la Escuela Gallega de Administración Pública.

Art. 7.º El Conleiro Rector de la Escuela Gallega de Administración Pública estará constituido de la siguiente forma:

1. Presidente: El Conselleiro de la Presidencia o persona en quien delegue.

2. Vicepresidente: El Director de la Escuela Gallega de Administración Pública.

3. Vocales:

a) El Director general de la Función Pública.

b) Cuatro representantes de la Xunta de Galicia, que serán designados por la misma entre quienes ostenten la categoría de Director general.

c) Un representante de la Universidad de Galicia.

d) Cuatro representantes de las Diputaciones Provinciales de Galicia, uno por cada una de las respectivas Corporaciones.

Su renovación tendrá lugar cada vez que se celebren elecciones locales generales.

e) Tres representantes de los funcionarios al servicio de la Administración Autónoma gallega.

f) Tres representantes de los funcionarios de las Corporaciones Locales, de los que uno tendrá que poseer la habilitación de carácter nacional.

g) Dos representantes del Profesorado de la Escuela.

4. El mandato de los Vocales que no lo sean por razón de su cargo tendrá una duración de cuatro años, y si se diese el supuesto de la revocación de alguno de ellos antes de finalizar el mencionado período, su sustituto será nombrado por el tiempo que reste.

5. El procedimiento para la designación de los Vocales a que se refiere el número anterior será determinado por Decreto de la Xunta de Galicia.